

RESEÑA HISTORICA

DEL

CONCILIO IV MEXICANO.

ACADEMIA HISTORICA
DE
CONCILIO IV MEXICANO

CELEBRACION

DEL

CONCILIO IV MEXICANO,

Y

MATERIAS QUE EN EL SE TRATARON.

Según la publicación del Concilio IV Mexicano, he aquí lo que dice
Borlase, tom. 3.º de sus Obras, páginas 349, pág. 273.
"El Concilio IV Mexicano se celebró el año 1763, con-
vocado y presidido por el Excmo. y Emcmo. Sr. D. Francisco Antonio

CELEBRACION

DEL

CONCILIO IV MEXICANO,

Y

MATERIAS QUE EN EL SE TRATARON.

CELEBRACION

DEL

CONCILIO IV MEXICANO,

Y

MATERIAS QUE EN EL SE TRATARON.

Sobre la celebracion del Concilio IV Mexicano, he aqui lo que dice Beristain, tomo 2º, art. México (Concilios de), pág. 279.

“El Concilio IV Provincial Mexicano” se celebró el año 1771, convocado y presidido por el Excmo. y Emmo. Sr. D. Francisco Antonio

Lorenzana, Arzobispo de México, y luego de Toledo, Inquisidor general de España, y Cardenal de la Santa Iglesia de Roma. Asistieron los Illmos. Ss. D. Miguel Alvares de Abreu, Obispo de Antequera de Oaxaca, D. Fr. Antonio Alcalde, Dominico, Obispo de Yucatan, D. Francisco Fabian y Fuero, Obispo de la Puebla de los Angeles y despues Arzobispo de Valencia, y D. Fr. José Diaz Brabo, Carmelita calzado, Obispo de Durango: el Illmo. D. Pedro Sánchez de Tagle, Obispo de Michoacan, no asistió personalmente por hallarse enfermo, pero lo hizo con su poder y con voto decisivo en el Concilio, el Dr. D. Vicente de los Rios, Canónigo Doctoral de aquella Iglesia. Y hallándose vacante la Silla Episcopal de Guadalajara por muerte del Illmo. D. Diego de Ribas, asistió á nombre y con poderes de aquel Cabildo Sedevacante tambien con voto decisivo en el Concilio, el Canónigo Doctoral, Dr. D. Mateo Arteaga. Concurrieron tambien los Ss. D. Antonio de Rivadeneira, Oidor de la Audiencia de México, en calidad de asistente, y el Fiscal de la misma D. José Areche. Los Diputados de las Iglesias Catedrales fueron: por México el Dr. D. Juan Ignacio Rocha, Chantre de la Metropolitana, Obispo despues de Michoacan, y el Dr. D. Cayetano Torres Maestrescuelas de la misma; por la Puebla de los Angeles los Doctores D. Manuel Gorospe, Canónigo Doctoral y D. Juan Francisco Cámpo, Magistral: por Oaxaca el Dr. D. Pedro Quintana, Arcediano: por Michoacan el Maestrescuelas Dr. D. Ricardo Gutierrez: por Yucatan el Arcediano Dr. D. Pedro de Mora: por Durango el Doctoral Dr. Soto, y el Canónigo Dr. D. Francisco Roldan: y por la Iglesia Colegial de Ntra. Sra. de Guadalupe los Doctores y Canónigos D. Antonio Folgar y D. Manuel Beye de Cisneros. Los Prelados Religiosos que asistieron fueron los M. RR. PP. Fr. José de la Peña, General de la Orden Hospitalaria de San Hipólito, Fr. Francisco de Sta. Teresa, General de Orden de los Belemitas, Fr. Pedro Garrido, Provincial de Sto. Domingo, Fr. Manuel Nájera, Provincial de S. Francisco, Fr. Domingo Garai, Provincial de los Franciscanos Descalzos, Fr. Francisco Velarde, Provincial de S. Agustin, Fr. Mateo Rivero, Provincial del Carmen Descalzo, Fr. José Ruelas, Provincial de la Merced, y el P. Diego Manin, Comisario de los Clérigos Regulares de S. Camilo. Se nombraron Consultores Teólogos y Canonistas, y fueran los primeros, el Dr. D. Gregorio Omaña, Canónigo Magistral de la Metropolitana, y despues Obispo de Oajaca, el Dr. D. Agustin Rio Losa, el Mtro. Fr. Gerónimo Camps, Dominico, el Lector Jubilado Fr. Manuel Rodríguez, Franciscano, y el Mtro. Fr. Gregorio Bouza, Agustino: los Canonistas fueron los Doctores D. José Becerra y D. Luis de Tor-

res, Canónigos de México, el Dr. D. Nuño Núñez de Villavicencio, Catedrático de Primera de Leyes, el Dr. D. Miguel Primo de Rivera, y el Dr. D. Mariano Navarro, y el P. Dr. D. Pedro Arizpe, del Oratorio de S. Felipe Neri. Se nombró por Secretario del Concilio al Dr. D. Andrés Martínez Campillo, Prebendado de la Metropolitana, por Promotor al Dr. D. Francisco Aguiriano, que despues fué Obispo de Calahorra, por Maestro de Cereimonias á D. Miguel Rosado, Prebendado de México, por Notario al Lic. D. Lino Nepomuceno Gómez Galvan, por Nuncios á los Presbíteros D. Pedro Martínez y D. José Jáuregui, y por Porteros á los Zeladores de la Iglesia Metropolitana Calderon y Franco. Tambien concurrieron á este Concilio y se sentaron en Sillas despues de los Diputados de las Iglesias, los dos Caballeros Diputados de la Ciudad de México D. José Angel de Aguirre, y D. José Gorraez. Se dió principio en 13 de Enero de dicho año de 1771. cantando Misa de Pontifical y predicando el Sr. Arzobispo Presidente, habiendo asistido este dia toda la Audiencia. Concluido el Sacrificio entraron en sala de Cabildo de la Metropolitana todos los Padres y Asistentes, y á ese tiempo llegó el Excmo. Sr. Marqués de Croix, virrey de este Reyno, quien sentado bajo dosel, frente de los Obispos, les arengó oportuna y respetuosamente; contestóle el Sr. Arzobispo Presidente, congratulándose por su presencia, y trayendo á la memoria la concurrencia del Rey Recaredo al Concilio de Toledo. Continuaron las Sesiones desde el 14 de Enero hasta el 26 de Octubre del mismo año, en que se declaró concluido el Concilio en presencia del Excmo. Sr. Virrey Fray D. Antonio María Bucareli. En los dias 5. 6. 7. 8. y 9. de Noviembre se celebraron cinco funciones solemnes eclesiásticas con Misa Pontifical y Sermon, y en ellas se leyeron al Público las Actas del Concilio. El siguiente dia 10 salió de México comisionado para llevar á España dichas Actas el Lic. D. Gavino Valladares, Juez de Obras Pías de ese Arzobispado, que murió Obispo de Barcelona. Este Concilio no se halla aprobado aun por la Silla Apostólica, ni se le ha dado pase por el Consejo de las Indias, y por esto no se ha impreso. Existe una copia auténtica en el Archivo Arzobispal de México firmada en 26 de Octubre de 1771, de los Ss. Obispos de México, Oajaca, Yucatan y Puebla, y de los Procuradores del Sr. Obispo de Michoacan y Cabildo Sede cavante de Guadalajara, y del Diputado Canónigo Doctoral de Durango (de mandato Concilii) por hallarse ausente caminando á España el Sr. Obispo de aquella Diócesis."

Respecto á las materias que en él se trataron, es digna de leerse

la Respuesta Fiscal que citamos en la nota 1.^a De ella tomamos lo siguiente.

“El título 1.^o del Libro 1.^o cuyo epígrafe es “De la Santísima Trinidad y de la Fé Católica,” comprende bajo de esta rúbrica la profesion de ella, predicacion de la Palabra de Dios, la doctrina cristiana que se les ha de enseñar á los rudos, la impresion y lectura de Libros, y el modo de apartar á los Indios los impedimentos de su propia salud.”

El primer punto, que es “de la profesion de la Fé Católica,” comprende un solo capítulo, que trata solo de esta materia: el 2.^o, sobre la “Predicacion de la palabra de Dios,” está compuesto de nueve cánones, en que nada se estableció que no sea conforme con lo dispuesto por el Tridentino, los Provinciales Mediolanenses y el Concilio III Mexicano: el 3.^o, que es “de la Doctrina Cristiana que se ha de enseñar á los Rudos,” comprende en otros nueve decretos la materia, modo, lugar, idioma, y tiempo en que debe hacerse, prescribiendo no solo muy oportunas y admirables reglas para que por este medio se consiga un fin tan importante, sino mandando, que los que tienen obligacion de enseñarla en las Iglesias, Escuelas y Colegios usen solo del Catecismo compuesto y aprobado por este novísimo Concilio para evitar los graves inconvenientes, perjuicios y daños que trae consigo la diversidad: el 4.^o, “de la impresion y lectura de libros” tiene bajo de sí tres cánones, en el 1.^o de los cuales se dispone “que no se imprima, ni publique, venda, ni compre Libro alguno nuevo, sino estuviere aprobado por el ordinario, y con su licencia “in scriptis” para precaver, que no haya en él cosa opuesta á la religion, cuya indemnidad y pureza pertenece principalmente á los Obispos, instituidos por derecho Divino para preservarla de toda mancha y arruga (La legislacion vigente sobre la materia puede verse en el Nuevo Febrero Mexicano, edicion de Galvan, tomo 2, libro, 2, tit. 54, desde la pág. 707 á la 731 inclusive): el 5.^o, “sobre apartar á los Indios los impedimentos de su propia salud” se compone de tres Cánones, que no solo tienen por objeto la conservacion de la Espiritual por el medio de borrar de la memoria de aquellos miserables Neófitos todo lo que pudiera servirles de inventivo para volver á sus antiguas Idolatrías é impiedades; sino tambien el de procurar su felicidad temporal por el justo arbitrio de encarar á los Prelados y justicias la mas puntual y exacta observancia de las Leyes en que se manda que no se establezcan en los Montes, y que se reduzcan á Poblaciones, donde gozan de los alivios que trae consigo la sociedad civil.”

El Tit. II, que “es de la autoridad de los Decretos de este Synodo y de su publicacion,” comprende seis cánones: “cuatro se forman por la pauta y nivel de los Concilios Provinciales que se refieren en las notas del márgen,” y los otros dos que se agregaron se refieren á la mayor observancia del Concilio.

“El título III cuyo argumento es el “de los Rescriptos Apostólicos, de la obediencia y ejecucion debida á ellos,” consta de dos cánones, que se reducen á expresar, cómo, y en qué términos se han de cumplir los Breves y Bulas que expida la Santa Sede, ya sobre las causas espirituales que se sirva delegar; ya sobre nombramientos de Jueces Conservadores, cuando se obtengan las Letras en la conformidad que previenen las Leyes de Indias; y ya sobre las Conmutaciones de últimas voluntades hechas por la Silla Apostólica.”

Desde el Canon VII hasta el penúltimo de este tit. se ocupa el Concilio de los Jueces Conservadores. En el canon último dispuso “que no se ejecuten las conmutaciones de las últimas voluntades hechas por Su Santidad, sin que primero examinen los Obispos, si las preces fueron obrepticias ó subrepticias.”

“El Tit. IV, “de la edad y calidades de los que se han de ordenar, y del escrutinio que se ha de hacer” se compone de 24 Cánones, en que despues de tratarse del particularísimo cuidado que deben poner los Obispos en no admitir á mayores ni menores órdenes, sino á personas que con su buen ejemplo y doctrina edifiquen é instruyan á los Fieles; sin escusarles el precepto de escasez ó necesidad de Ministros, señalan la edad y ciencia que corresponde á cada una de ellas, la virtud y providad del que aspira á su logro, la legitimidad de sus Natales y limpieza de Sangre, la falta de toda irregularidad, el título en fuerza del cual quiere ordenarse, el motivo de su vocacion á el Sacerdocio, el modo y forma con que debe justificarse cada una de todas estas calidades, la obligacion anexa á cada una de las órdenes, exacto cumplimiento de los requisitos correspondientes á las Menores para pasar á las mayores; por último la necesidad en que se hayan constituidos de acudir á su propio Obispo, en cuya Diócesis residieren, aunque sean Regulares, segun la Bula del Señor Benedicto XIV que empieza: “Impositi Novis,” y Real Cédula de 28 de Junio de 1768, como todo mas pormenor resulta de los 24 Cánones en que comprende toda la materia de este IV Título.”

El V, que es “de las elecciones,” consta de cuatro Cánones, en que despues de referirse el grave peso de la Cura de las Almas, y la dificultad de desempeñar un tan alto ministerio, se ordena y manda á los Obispos que solo propongan al Vice-Patronato Personas adornadas de

virtud, literatura y edad que requiere el Santo Concilio de Trento, no admitiendo en el concurso á los Expulsos de las Religiones, á los Extranjeros que no tuvieren Cartas de Naturaleza, á los Españoles que pasaron sin licencia de S. M., ni tampoco á los que no hubieran servido por tres años continuos los Curatos en que se hallen, y estableciéndose el modo y forma con que se ha de hacer el Concurso, la subsiguiente propuesta de tres de los opositores para que el Vice-Patrono presente á uno de ellos, y la canónica colocacion que deben darle los Obispos, se encarga, que los que han de ocupar lugar en la Nómima deben estar bien instruidos en los casos de Conciencia y Materias Morales.“

“El Título VI, “De las renunciaciones,” comprende dos Cánones: en el primero se previene “que ningun Clérigo pueda ceder el Beneficio, patrimonio, ó pensión, á cuyo título se ordenó, sin que haga constar que le queda lo bastante á su congrua sustentacion, para no exponerse al riesgo de una vergonzosa Mendicidad contra el decoro y honor de su estado clerical: se manda en el segundo, que sin unas justas y necesarias causas no se acepten las renunciaciones que hicieren los Párrocos de sus Curatos, sin que con pretexto alguno desamparen sus Iglesias antes el estar admitidos por los Prelados, y despues se dé cuenta al Vice-Patrono para que se provean los Curatos, segun las Leyes del Real Patronato.“

“El Título VII “de la administracion de los Santos Sacramentos de la Iglesia“ se compone de cuatro Cánones, en que dispone, que todos los Párrocos guarden uniformidad en las Sagradas Ceremonias, que requiere cada uno de los Santos Sacramentos; que no tengan por sus Tenientes ó Vicarios á Clérigos Seculares ó Regulares que no exhiban las respectivas Licencias de los Obispos; que unos ni otros administren el Bautismo á los Indios Mestizos y Mulatos Adultos, sin que les conste primero, que expresamente lo pidieron con pura fe é intencion, y que hayándose instruidos en ella dán algunas señales de dolor, y arrepetimiento de sus Pecados, exceptuando el caso de hallarse en peligro de muerte, en cuyo tiempo procurarán de instruir a los Adultos con la brevedad que sea posible, administrándoles este Sacramento con algunas Señas que dén de quererlo recibir; y que ningun Cura, ni otro cualquier Sacerdote, case ni vele bajo la pena de tres pesos, á Español, Indio, ó de otra cualquiera calidad, sin que le conste que sabe la Doctrina Cristiana.“

“El Título VIII “de la Sagrada Uncion,” en que se trata de los admirables efectos que causa este Sacramento; del tiempo en que debe administrarse; de la vigilancia que deben tener los Párrocos en darla á todos sus Feligreses con igual amor y esmero; del intervalo

que ha de haber entre el Viático y la Uncion, si lo permite la enfermedad; del cuidado que han de tener los Curas en acudir por el Crisma y Santos Oleos; del modo de distribuirlos y llevarlos, y de otras Providencias concernientes á la materia.“

“El Título IX “del Santo Sacramento de la Confirmacion“ comprende ocho Cánones, en que despues de explicarse el efecto que causa; la obligacion que tienen los Fieles á recibirlo si pueden buenamente; el cuidado que incumbe á los Párrocos de exhortar á los Feligreses de ello, y enseñarles la piedad y religion con que deben llegar á él; la culpa en que incurren los Negligentes; el Parentesco Espiritual que contraen los Padrinos con los ahijados y con sus Padres; y el grave sacrilegio que se comete en su reiteracion, se ordena y manda, que sin embargo de no ser necesario para el valor del Sacramento del Matrimonio, no pasen los Curas de las Ciudades, donde residieren los Obispos y de los pueblos inmediatos, á casar Persona que no está confirmada; que no pudiendo los Obispos por lo basto de la Diócesis de aquel Reino repetir sus visitas en los Pueblos distantes de la Capital, ni administrar con frecuencia la Confirmacion, se guarde y observe la costumbre de que se administre á los Niños que no hayan llegado á los siete años, por no dilatarse este consuelo á los Pueblos, que con suma dificultad vuelven á ver el rostro á sus Prelados, sin que esto se entienda en las Capitales donde residen los Obispos, ni en sus lugares inmediatos, por cesar entónces la razon que hay en los remotos y distantes; que de los Niños sean padrinos hombres, y de las Niñas mugeres, sin serlo los que antes lo hubieren sido en el Bautismo, ni los Padres y Madres de los que se confirmaren, porque se impiden el uso del Matrimonio; ni los que no supieren la Doctrina Cristiana, ni los que no estuvieren confirmados, ni los excomulgados ó irregulares por delito; que los Curas tengan Libros en que asienten los nombres del Obispo que confirmare, el de los confirmados, el de sus Padres y Padrinos, el dia, mes, y año; que para evitar el abuso de que los pobres anden solicitando Padrinos y Madrinas, se confirmen dos veces por el interés de su patrocinio, ó se expongan por ignorancia del Parentesco Espiritual á contraer Matrimonios nulos, se señalen en los Pueblos de Indios Padrinos y Madrinas, de quienes no haya sospecha de que se quieran casar, ó de que no sepan el Parentesco Espiritual; que acabándose la Confirmacion se quemem por el Cura los algodones, las bandas y las cintas con que atan las frentes de los confirmados, y que no pidiéndose á los Indios por alguna persona plata, oro, ó cosa equivalente, pueden los Obispos dar de limosna las

velas que llevan algunos que se han de Confirmar.“

“Bajo del Título X que es “de los Clérigos peregrinos,” se hayan cinco Cánones, en que especificándose los graves perjuicios y daños que ocasiona la facilidad de permitir á los de agena Diócesis el acto de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa y otros oficios Divinos, sin que primero exhiban las correspondientes Licencias de s^{ts} Obispos y Prelados y las Letras comendaticias; se manda a los Curas, Sacristanes, y demas Ministros, que sin esté indispensable requisito, no les den Ornamentos para leer Misa en sus Iglesias, Conventos, y Capillas respectivamente, que los Vicarios Foráneos, Curas, Sacristanes, y otros cualesquiera clérigos no permitan celebrar ni administrar á ningun Secular ó Regular extranjero, aunque manifiesten las Licencias y Letras Testimoniales y comendaticias de su Prelado ordinario, sino tuvieren antes permiso “in scriptis” del Obispo del Lugar ó de su Prior; que Estos no lo concedan á los Clérigos y Religiosos sin expresa licencia de S. M.; que los Sacerdotes Peregrinos que llevasen Mujeres en su Compañía, aunque digan ser sus Madres, Hermanas ó consanguíneas, lo justifiquen legítimamente, separándolos, sino lo hicieren de su consorcio, y castigándolos como á públicos concubinarios en caso de inobediencia; que los clérigos de España ó de otras Provincias que llegaren á los Puertos de América no celebren el Santo Sacrificio de la Misa ni administren algun otro Sacramento, sin que los Vicarios que residen en ellos, examinen los Títulos de sus Ordenes, las dimisiones ó Letras de sus Obispos, y las Licencias de S. M. averiguando si llevan consigo Mercaderías, que den á entender negociacion, haciendo Inventario y depósito de ellas en caso de que la indiquen, y dando cuenta despues á los Obispos respectivos para que tomen la providencia correspondiente; que los mismos Vicarios de los Puertos inquieran si los Clérigos que se quieran venir á España llevan las Licencias de sus Prelados ó Compañías sospechosas, impidiéndoles su embarque, sino exhibieren las primeras, ó tuvieren las segundas, dando cuenta á los Diocesanos del Lugar para que provean lo conveniente; y que ningun Cura ó Juez Eclesiástico, bajo la pena de Excomunion Mayor “late sententie” conceda licencia de celebrar á los Religiosos que vagasen fuera de sus Provincias ó Conventos, sin que les muestren los Títulos de Ordenes, las licencias de su Prelado Regular, y las que tengan de los ordinarios para predicar y confesar.“

“El Título XI “del oficio del Juez Ordinario y Vicario” tiene veinticinco Cánones, en que poniéndose como premio la necesidad que tienen los Obispos de valerse del auxilio de Provisores en las cosas que

pertencen principalmente al fuero judicial y contencioso, el grave conato que deben poner estos en el exacto cumplimiento de su oficio, el rigor con que han de observar las Letras ó Títulos de su Nombres, la estrecha obligacion que tienen de defender la Inmunidad de las Iglesias y de sus Ministros, y de hacer observar los Decretos del Santo Concilio de Trento, la pureza, integridad, y estudio con que han de administrar justicia por sí mismos y sin substitutos, su diaria asistencia á la Curia Episcopal, á excepcion de las Fiestas, ó de alguna justa causa que se lo impida, sin que en este caso sentencien sus substitutos definitiva, ni aun interlocutoriamente pleito ni articulo que no pueda separarse, si su ausencia no pasare de ocho dias; se establece despues y manda, que los Provisores pueden conocer de todas las cosas pertenecientes á la Jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria, y como Subdelegados Apostólicos de cualesquiera Negocios en que el Santo Concilio de Trento y Bulas Pontificias pasados por el Consejo constituyesen por delegados á los Obispos, si estos se las cometiesen por sí mismos, pudiendo igualmente entender en grado de Apelacion de las causas que se habian de tratar entre los Prelados, sin que se exceptuen otras que las cometidas especialmente por la Santa Sede á solo el Prelado, ó las reservadas por este ó por los Decretos de este Synodo; que bajo del supuesto de estar obligados los Obispos por un expreso Canon del Concilio de Trento á nombrar un Vicario Gral. que sea Doctor ó Licenciado en el dro. canónico, ó de otra suerte idóneo para decidir las causas contenciosas, si pidieren los Ligitantes que se acompañen para sentenciar con uno, ó mas Jurisperitos, se tase primero el honorario que les han de satisfacer las mismas partes, sin que los reciban antes los Acores, ni descubran estos sus Pareceres, si no que los remitan cerrados á los Jueces, quienes no podrán recibir mas dros. que los tasados por los Aranceles de los Juzgados Eclesiásticos, ni otra dávida, ni regalo, aunque sea de cosa comestible, bajo las penas que se señalan, sin poder en las causas que penden en sus Tribunales ser árbitros ni arbitradores, ni recibir como tales cosa alguna; que en las de oficio no se lleven dros. por los Jueces, Notarios y demas Ministros, ni en las criminales, en que por su calidad se tema pena corporal de destierro, pública de penitencia, se pronuncie Sentencia, sin que primero se hayan ratificado los Testigos, ni pueden tenerse por tales, aunque lo consientan las partes; que los Provisores celen sobre la estirpacion de los escándalos y pecados públicos, prohibiendo y castigando los Juegos ilícitos, los amancebamientos, las blasfemias, las usuras, y otros semejantes, á cuyo fin despachen y hagan fijar cada año Edictos,

en las Puertas de las Catedrales, Parroquias y Monasterios, publicándose en las Minas, Obrajes y Trapiches donde residen los Españoles, para que los que tengan noticia de semejantes notorios delinquentes, los denuncien y manifiesten al Obispo, á los Curas ó á los Vicarios Foráneos; que cediendo los delitos de las personas Eclesiásticas en descrédito y deshonor de su Estado, deben los Obispos, á quienes incumbe el severo castigo de sus Clérigos y Sacerdotes, manejarse con tal prudencia y recato en su punición, que no se hagan públicos sus exesos, ni se envilezca por esto su Divino Ministerio, procurando que se sigan y determinen sus causas con el posible secreto, así encunto al modo de proceder, como en lo que mira á su prisión y custodia, y que las actue alguno de los Notario Clérigos, en la inteligencia de que esto deben observar, cuando el delito fuere tal y tan público que necesite de mayor remedio; que los Provisores formen un Libro donde estén sentadas las causas fiscales, y tomen á los Notarios y demas subalternos cuenta de ellas, y del Estado que tuvieren al fin de cada mes, dándole despues ellos al Obispo; que no retengan en su poder las multas aplicadas á obras pías, se abstengan de imponerlas á los Indios, y de condenarles en las costas, ni en obrajes, como lo previenen las Leyes de aquellos Reinos, pronuncien sus sentencias con la Madurez y circunspeccion que corresponde; tengan siempre fijados en una tabla los Aranceles, y un Libro en que se apunten los Apercebimientos contra los Reos, por si reincidieren en sus delitos; cuiden de que el Depositario entregue el dinero preciso para gastos de los Testigos que hayan de ir á declarar en las causas de Oficio; visiten cada semana la cárcel Eclesiástica en la conformidad y para los efectos que se expresan; celen sobre que los Ministros de la Curia Episcopal no reciban regalos de los Litigantes; mutuo, como dato, ni otro servicio alguno, ni hagan pactos acerca de sus Salarios, ni de los Negocios que se les encomendaren; promuevan y sigan las causas de los que injuriaron á las Iglesias ó personas Eclesiásticas, aunque las partes hayan desistido; se arreglen puntualmente á los Títulos y comisiones para no conocer de mas causas, que las que se especifican en ellos; haciendo lo mismo los Foráneos; no sean Abogados ni Agentes pública ni secretamente en los Negocios de su Tribunal; examinen y reconozcan las Licencias de predicar, confesar, decir Misa, pedir Limosna, y otras cualesquiera que concedan los Superiores; y finalmente esbleciéndose que los Obispos pongan, en cuanto lo permitiere el Estado de sus Diócesis Vicarios Foráneos que no sean Curas, para que de este modo pue-

entender mejor á su Ministerio Parroquial, como para que haya tambien quien cele sobre su conducta; se manda á dichos Vicarios que inquieran la vida y costumbres de los Clérigos sus Súbditos, aunque sean Curas, dando cuenta de todo á los Obispos y á sus Provisores, á quienes se encarga, que estén muy á la mira de que las Mugerres no anden pidiendo limosna por la Noche, con pretexto de que son pobres vergonzantes, por los escándalos que se siguen de ello, y que castiguen á los que lo ejecutaren, valiéndose para ello del Brazo Secular."

"Título XII "del Oficio del Promotor Fiscal" se compone de XIX Decretos, en que describiendo las obligaciones de este Ministerio; el modo y forma con que se ha de ejercer, le calidad de los delitos que se han de perseguir, y entre ellos el de la polygamia; la imparcialidad, pureza, y juicio que requiere su exacto desempeño, y la mucha vigilancia que debe poner la Persona que lo sirva; en no abusar con ligereza por cosas leves; y en no omitirlo, quando lo pida la gravedad de la materia y la vindicta pública, se manda la puntual observancia de lo decidido y resuelto bajo de las varias penas que señalan."

"El Título XIII del Oficio de los Notarios comprende XXVI cánones, en que despues de encargarse á los Obispos el particular cuidado que deben tener en el privativo nombramiento de personas hábiles é idóneas que sirvan este empleo, en el riguroso exámen de su suficiencia, probidad, y demas buenas prendas, y en la repulsa de todos aquellos que lo quisieren ejercer sin licencia suya "in scriptis," aunque los haya nombrado la Silla Apostólica, se descende á la numeracion de las cargas que trae consigo el Oficio, al modo y forma con que se debe servir, á la mejor economía, método y disposicion que se ha de observar en la contenciosa, y en las demás diligencias que incumben á los Notarios, sin mas dros. que los que les correspondan segun los Aranceles; ni permitir que sus Oficiales ni subalternos reciban de las partes dádivas, regalos ni emolumentos algunos bajo de varias penas, que se prefinen."

"Título XIV "del oficio de los Alguaciles fiscales ó Ministros Ejecutores de justicia" comprende X Decretos, que se reducen á mandar, que los Obispos, á quienes toca el nombramiento de estos precisos Subalternos, lo hagan de personas de buena vida y costumbres, y de la aptitud necesaria para desempeñar este encargo, sin admitirlos al ejercicio antes de que juren su fiel cumplimiento: Que estos Ministros no prendan á Clérigos de Ordenes mayores sin mandato del O-